



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1997.

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Luis Alberto Leiva, titular del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza a fs. 17/20, en el expediente 11-813/96 "Pereyra Gonzalez, Carlos - Mestre Bri-zuela, Eduardo - González Macías, Juan s/ exp. adm. T-975" y,

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos expuestos por el señor Juez Federal no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen los tenidos en cuenta al dictar la resolución n° 699/97, cuya revocación se pretende.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de reconsideración impetrado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
-DI-11
AUGUSTO CESAR BELLUSCÍO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ANTONIO BOGGIANO

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUSTAVO A. BOSSERT

CONSIDERANDO:

1º) Que si bien las decisiones de esta Corte no son susceptibles de ser revisadas por vía del recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 302:1319), este principio reconoce excepciones en supuestos que presentan caracteres en verdad extraordinarios (Fallos: 136:244; 212:324; 216:55; 217:544; 296:241;301:1072 y 1348; 310:858 entre otros)-.

2º) Que, así sucede en el caso. En efecto, efectuando un examen de lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 28 de mayo de 1996 (v.fs.6/7) así como de la presentación de fs. 8/9 del Tribunal Oral Federal nº1 , de la resolución 699/97 de esta Corte y del pedido de reconsideración de fs.17 /19 del Dr. Leiva, ponen de manifiesto que la sanción aplicada surge como consecuencia de la discrepancia entre el Tribunal Oral N°1 y el Dr. Leiva respecto de la vigencia del secreto de sumario en una causa archivada. Conclusión que se ve reforzada, por cuanto ante el nuevo pedido de la causa 46.806-B, con fundamento en lo dispuesto por el art.30 de la ley 23.737, el juez cumple inmediatamente con el envío de las actuaciones requeridas.-

4º) Que de ello se deduce, que la primigenia decisión del juez de no remitir los autos no



Corte Suprema de Justicia de la Nación

puede considerarse expresión de una conducta tendiente a obstruir el servicio de justicia, sino una mera discrepancia sobre cuestiones procesales.

En efecto, la interpretación realizada por el juez, en todo caso, pudo hallarse inspirada en un excesivo celo en la custodia de las causas que tramitan ante su juzgado, motivación igualmente insustancial como para merecer la sanción impuesta.-

5°) Que en mérito a lo expuesto resulta prudente la decisión de la Cámara Federal de Mendoza, que tiende a evitar que se agudice un conflicto entre magistrados, al endenter que es conveniente aunar voluntades para no distraer esfuerzos y tiempo en cuestiones insustanciales y ajenas a la importante y delicada función de impartir justicia.

6°) Que en tales condiciones no se configura la manifiesta extralimitación, ni existen razones de superintendencia general suficientes como para apartarse de las facultades propias de superintendencia que tienen los tribunales de alzada (Fallos: 303:413; 304:1231, entre otros).-

Por ello

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de reconsideración y dejar sin efecto la resolución n° 699/97.-

Regístrese, notifíquese y archívese.-


GUSTAVO R. BOSSERTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION